

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BASILICIO VILLALBA C/ ARTICULO 8° DE LA LEY N° 2345/03 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 3542/08; ARTICULO 18° INCISO W) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N° 341.



Róto de jubilatorio:

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARBERO de MÓDICA
Ministra

D. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Secretario

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, el cual establece que: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-----

De las documentaciones agregadas se constata que el recurrente ha adquirido la calidad de jubilado en el año 1994 -Resolución N° 1972-, en cuanto al mismo es dable puntualizar que el señor Basilicio Villalba inició sus aportes y se jubiló bajo la vigencia de una ley anterior a la vigente actualmente, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones el accionante ya contaba con derechos adquiridos, motivo por el cual la disposición recurrida en el párrafo anterior no lo afecta, ello considerando que dicha disposición no es susceptible de aplicación al mismo.-----

Por otro lado, la impugnación planteada respecto del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, en la parte en la cual se dispone la derogación del Art. 187 de la Ley N° 1115/1997 “Del Estatuto del Personal Militar”, el cual refiere: *“(…) Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley.”*, en este punto es preciso traer a colación lo dispuesto por el Art. 153 de la Ley N° 847/1980, el cual fuera una de las disposiciones aplicadas al accionante a los efectos de determinar los haberes correspondientes al mismo, la citada norma dispone: *“El Haber de Retiro del Personal Militar que revista en la situación de Inactividad, del personal alumnos y conscriptos mencionados en el Artículo 157, estará sujeto anualmente a las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos de los Sueldos establecidos para el Personal Militar en la situación de Actividad, en el Presupuesto General de la Nación.”*, siendo así, tenemos que en relación al recurrente se da una situación jurídica particular; es sabido que el derecho adquirido supone la ocurrencia de un hecho adquisitivo que se materializa cuando un sujeto tiene ya un derecho como suyo en carácter de titular, por haber pasado a integrar su patrimonio, en relación al señor Basilicio Villalba existe una situación jurídica creada definitiva y expresamente por medio de la Resolución N° 1972 del 11 de enero de 1994, por tanto, ninguna ley o norma puede tener efecto retroactivo invalidando o alterando ni derechos adquiridos ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores, en tal sentido, corresponde declarar la inaplicabilidad del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, en la parte que deroga el Art. 187 de la Ley N° 1115/97, en relación al accionante.-----

En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los abogados Ada M. López de Villalba y Ramón S. Villalba Gómez, en nombre y representación del Sr. Basilicio Villalba, y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y el Art. 18 de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto afecta los derechos del recurrente conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución-, todo ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Ada López de Villalba y Ramón Saúl Villalba Gómez, en nombre y representación del Señor Basilicio Villalba, conforme al testimonio de Poder General que acompañan, se presentan ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BASILICIO VILLALBA C/ ARTICULO 8° DE
LA LEY N° 2345/03 MODIFICADO POR EL
ARTICULO 1° DE LA LEY N° 3542/08;
ARTICULO 18° INCISO W) DE LA LEY N°
2345/03". AÑO: 2017 – N° 341.-----**

...ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5, 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiestan los accionantes que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los Arts. 14, 46, 47, 103 y 109 de la Constitución Nacional, ya que no permiten que el haber jubilatorio de su mandante sea actualizada en igual proporción que los funcionarios públicos en actividad.-----

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que el Señor Basilio Villalba no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la Ley N° 2345/03, ya que dicha norma no le afecta, por cuanto es sujeto pasivo-jubilado (Decreto N° 1972 de fecha 11 de enero de 1994) y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio de la jubilación es anterior a la Ley N° 2345/03 y por tanto no puede agravarse de algo que ha adquirido, que ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

2- Con relación al Art. 8 de la ley en cuestión, el Art. 103 de la C.N. dispone que "La ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

3- Respecto al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por el accionante, considero que dicha disposición también contraviene los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----


4- Finalmente, sobre la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/04, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar inaplicable el Art. 1°

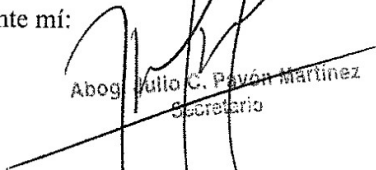
de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" y el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 en relación con el Señor Basilio Villalba. Es mi voto.-----

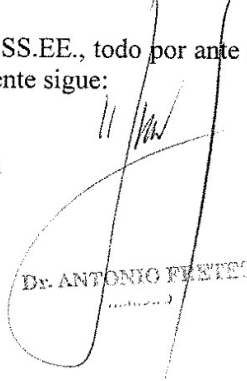
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
MINISTRA

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO PRETES

SENTENCIA NÚMERO: 243. -

Asunción, 30 de Abril de 2018-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

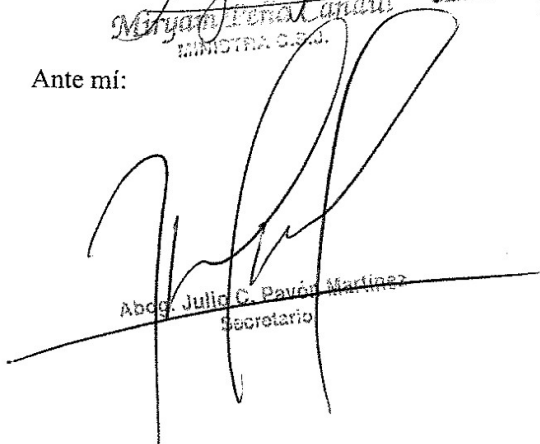
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03" y el Artículo 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 en relación con el accionante.-----


ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
MINISTRA

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO PRETES

